



VISTOS: El Expediente Externo N° 31348-2023, la Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/10/2023, el Escrito S/N, de fecha 24/11/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 641-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 31/07/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Escrito S/N**, recibido por la Entidad Edil el **13/07/2023** (obrante a folios 2), generado con **Expediente Externo N° 31348-2023**, el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., solicitó que se otorgue permiso de operación a la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L.;

Que, con **Informe N° 146-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU, de fecha 26/07/2023** (obrante a folios 156 al 159), el Jefe (e) del Área de Transporte Urbano, concluyó: *“De la evaluación realizada y de acuerdo a la documentación presentada por la Empresa de Transportes **EMPRESA DE TRANSPORTES INCA PACHITEA EXPRESS S.R.L.**, se ha logrado advertir deficiencias subsanables en los documentos (requisitos) presentados, los mismos que se detallan en el punto 2.3 del presente informe.”*; el cual fue debidamente notificado el 24/08/2023 mediante la Carta N° 247-2023-MPCP-GM-GSCTU (obrante a folios 162);

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 31/08/2023** y recibido por la Entidad Edil el **01/09/2023** (obrante a folios 165), el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., subsanó las observaciones (Padrón Vehicular, Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje N° U1F-159 y nuevos Contratos de Cesión de Uso) efectuadas por el Área de Transporte Urbano;

Que, con **Informe N° 178-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU, de fecha 20/09/2023** (obrante a folios 216 al 217), el Jefe (e) del Área de Transporte Urbano, concluyó: *“De la evaluación realizada y de acuerdo a la documentación presentada por la Empresa de Transportes **EMPRESA DE TRANSPORTES INCA PACHITEA EXPRESS S.R.L.**, se ha logrado verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el procedimiento de **Código: PA2033BB9D** del TUPA modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, por lo cual, habiendo coordinado con el representante de la empresa solicitante se ha programado el desarrollo de la inspección ocular para el día: 22/09/23 a las 02:00 PM.”*;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 25/09/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 210), el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., presentó documentación (Contrato de Arrendamiento de Local, Copia de DNI del representante legal, copia de DNI del propietario del local y fotografía del local) para ser anexado al Expediente Externo N° 31348-2023;

Que, con **Informe N° 189-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU, de fecha 03/10/2023** (obrante a folios 221 al 222), el Área de Transporte Urbano, concluyó: *“De la evaluación realizada y de acuerdo a la documentación presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES PACHITEA EXPRESS S.R.L.**, esta área es de opinión que, el pedido de ampliación solicitada por el recurrente no posee un sustento fáctico de relevancia social que justifique dicha ampliación, toda vez que dicha demanda ya es satisfecha por otras empresas de transporte.”*;

Que, mediante **Informe Legal N° 971-2023-MPCP-GSCTU-AL, de fecha 18/10/2023** (obrante a folios 221 al 222), la Abogada del Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, informó que de acuerdo a la evaluación realizada, lo solicitado por el administrado no posee un sustento fáctico de relevancia social que justifique dicho pedido, toda vez que dicho servicio ya es satisfecho por otras empresas de transporte, concluyendo en declarar improcedente la solicitud de permiso de Operaciones invocado por el administrado David Mamani Cutipa en representación de la Empresa de Transportes Inca Pachitea Express S.R.L.;

Que, con **Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/10/2023** (obrante a folios 227 al 228), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: ***“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Permiso de Operaciones invocado por el administrado **DAVID MAMANI CUTIPA** en representación de la **Empresa de Transportes INCA PACHITEA EXPRESS S.R.L.** (...).”***; el cual fue debidamente notificado el 09/11/2023 (obrante a folios 226);

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 24/11/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 230 al 238), el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/10/2023;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”;

Que, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, se señala que: ***“4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”***;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *“(…) así mismo en su considerando décimo primero de la resolución recurrida, indica erróneamente y hace mención que es importante resaltar que el incremento del parque automotor en relación a los vehículos que prestar servicio público de transporte y/o carga, obedece a una dinámica de relación de causalidad entre el aumento poblacional, la misma que inherentemente crea la necesidad del servicio o aumento de la demanda, tal como se colige del resultado del censo del año 2017, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, que arrojó una tasa de crecimiento anual de 1.4% concretamente teniendo 333 890 pobladores en el año 2007 y en el año 2017, 384 168 pobladores, dicho aumento que incidió directamente en el incremento de las empresas de transporte tanto público como privado, dentro de las cuales tenemos a las empresas de categoría M1 y M2, las mismas que desde el 2017 a la actualidad han ido ampliando considerablemente su flota de vehículos en virtud de la creciente demanda que manifiesta nuestra*

provincia, satisfaciendo de esta manera la necesidad del servicio que la población presenta; entonces teniendo en cuenta lo argumentado respecto al aumento poblacional y a la necesidad de servicio, en dicha resolución recurrida no se ha acreditado fehacientemente que la Demanda de pasajeros y cargas está cubierta, por dichas empresas ya que solo hace mención de manera Genérica y de forma Parcializada que la demanda que manifiesta nuestra provincia está satisfecha con referencias equivocadas sin fundamento fáctico ni jurídico, ya que en nuestra solicitud se ha acreditado con el CÁLCULO DE ESTUDIO DE LA DEMANDA EFECTIVA, de mercado, tal como se adjuntará nuevamente a la presente, así como tampoco se debe tener en cuenta el censo del año 2007 al 2017, ya que en la actualidad ya pasaron 6 años aproximadamente desde que se realizó el censo que mencionan en la recurrida, ya que en la actualidad asciende al **17.42%** de demanda no satisfecha por las empresas prestadoras de servicios, y considerando que el trabajo es un Derecho constitucional, y que conforme a nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 23° expresa que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; asimismo, determina en el artículo 26° que en la relación laboral se respeta, entre otros, **el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)**"; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 24/11/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/10/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 09/11/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "30/11/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada indica erróneamente que el incremento del parque automotor en relación a los vehículos que prestan servicio público de transporte y/o carga, obedece a una dinámica de relación de causalidad entre el aumento poblacional, la misma que inherentemente crea la necesidad del servicio o aumento de la demanda, tal como se colige del resultado del censo del año 2017, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, que arrojó una tasa de crecimiento anual de 1.4% concretamente, teniendo 333 890 pobladores en el año 2007 y en el año 2017, 384 168 pobladores, incidiendo dicho aumento en el incremento de las empresas de transporte, tanto público como privado, dentro de las cuales se tiene a las empresas de categoría M1 y M2, las mismas que desde el 2017 a la actualidad han ido ampliando considerablemente su flota de vehículos en virtud de la creciente demanda de la provincia, satisfaciendo de esta manera la necesidad del servicio que la población presenta, por lo que, teniendo en cuenta lo argumentado en la resolución impugnada, en la misma no se ha acreditado fehacientemente que la demanda de pasajeros y cargas este cubierta por las empresas que en ella se hace mención, ya que solo hace mención de manera genérica y de forma parcializada que la demanda que manifiesta nuestra provincia está satisfecha, dando referencias equivocadas sin fundamento fáctico ni jurídico, señalando que el censo del año 2007 al 2017 no debe ser tomado en cuenta, ya que en la actualidad la demanda no satisfecha por las empresas prestadoras de servicio asciende al 17.42%, tal como lo ha acreditado con el cálculo de estudio de la demanda efectiva, la cual fue presentada con su solicitud; al respecto, se debe señalar que la Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU en su considerando noveno, señala: *"De igual forma, es importante señalar que el incremento del parque automotor en relación a los vehículos que prestan el servicio público de transporte y/o carga, obedece a una dinámica de relación de causalidad entre el aumento poblacional, la misma que inherentemente crea la necesidad del servicio o aumento de la demanda, tal como se colige del resultado del censo del año 2017 realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI que arrojó una tasa de crecimiento anual del 1,4% concretamente teniendo 333 890 pobladores en el año 2007 y en el año 2017, 384 168*

pobladores, dicho aumento que incidió directamente en el incremento de las empresas de transporte tanto público como privada, dentro de los cuales tenemos a las empresas de categoría M1 y M2, las mismas que desde el 2017 a la actualidad han ido ampliando considerablemente su flota de vehículos en virtud de la creciente demanda que manifiesta nuestra provincia, satisfaciendo de esta manera la necesidad del servicio que la población presenta, que desde el distrito de Callería hasta Campo Verde, motivo por el cual la ampliación solicitada por el recurrente no posee un sustento fáctico de relevancia social que lo justifique.”, denotándose del referido considerando que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano al momento de declarar que la ampliación de ruta (siendo lo correcto que la solicitud del impugnante versaría sobre un permiso de operación) solicitada por el impugnante no poseía un sustento fáctico de relevancia social, esta basa el mismo en un censo del año 2017 realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, que arroja que la tasa de crecimiento poblacional anual era del 1.4%, información estadística que no aplicaría al caso concreto, toda vez que la solicitud de permiso de operación efectuada por el impugnante data del 13/07/2023, debiéndose señalar que, si lo que pretendía la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano era basar su decisión en datos estadísticos, esta debió de realizar un censo actualizado del crecimiento poblacional de la región de Ucayali, así como también debió de demostrar mediante un informe técnico que la demanda del servicio de movilidad por parte de la población en base a tal crecimiento poblacional estaba siendo satisfecha por las empresas de transporte público y privado de la región de Ucayali, situación que no sucedió, toda vez que al momento de emitir la resolución impugnada, no se adjuntó a la misma un sustento técnico que respalde tal decisión, aunado a ello, dentro de los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, el órgano decisor (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) no evaluó técnica ni legalmente que la documentación presentada para obtener el permiso de operación estaba acorde al procedimiento señalado en la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP, denotándose en consecuencia que con tal decisión, se contravino uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, esto es, la motivación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 3° del TUO de la LPAG, evidenciándose que tal contravención decae en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 641-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 31/07/2024, el cual concluyó lo siguiente: “**1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., contra la **Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 18/10/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, y; **2.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de emisión del Informe N° 189-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU, de fecha 03/10/2023, a fin de que el Área de Transporte Urbano, evalúe técnica y/o legalmente la procedencia o improcedencia del permiso de operación solicitado por el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., debiendo para ello remitirse al procedimiento señalado en la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP”;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., contra la **Resolución Gerencial N° 32392-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 18/10/2023; en consecuencia, nula la referida resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de emisión del Informe N° 189-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU, de fecha 03/10/2023, a fin de que el Área de Transporte Urbano, evalúe técnica y/o legalmente la procedencia o improcedencia del permiso de operación solicitado por el administrado **David Mamani Cutipa**, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., debiendo para ello remitirse al procedimiento señalado en la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- David Mamani Cutipa, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Inca Pachitea Express S.R.L., en su domicilio procesal ubicado en la Av. Universitaria N° 665, Segundo Piso - Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

«CC.: »